

## **I. MEDIDAS GENERALES DE HIGIENE, PREVENCIÓN Y AFORO**

### **1. Obligaciones generales de distanciamiento social.**

Todos los ciudadanos deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la enfermedad COVID-19, así como la propia exposición a dichos riesgos, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio. Dicho deber de cautela y protección será igualmente exigible a los titulares de cualquier actividad.

Estas medidas incluirán, siempre que sea posible, el respeto de las normas de etiqueta respiratoria, así como el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal de al menos 1,5 metros prevista en el Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio. En aquellos casos en los que no sea posible respetar la distancia de seguridad interpersonal, será imprescindible el uso de mascarilla, en los términos y con las limitaciones establecidos por el Real Decreto 21/2020, de 9 de junio, recomendándose la utilización de cualesquiera otros medios de protección o barrera adecuados al nivel de riesgo concurrente.

En aquellas actividades que se desarrollen con los participantes o clientes sentados o tumbados, esta distancia de 1,5 metros deberá mantenerse entre butacas, tumbonas o entre mesas y agrupaciones de mesas, pudiendo excepcionarse para las personas con vínculo. En todo caso, se deberá observar las medidas de cautela y protección adecuadas para prevenir contagios, priorizando el uso de la mascarilla cuando sea posible por la naturaleza de la actividad que se desarrolla. En aquellos casos en que sea imprescindible el contacto interpersonal fuera de los grupos de personas con vínculo, deberá prestarse especial atención a la utilización de medios de protección o barrera que garanticen la seguridad.

### **2. Medidas generales de prevención e higiene.**

Los titulares de cualquier actividad, así como de cualquier tipo de establecimientos, espacios o locales, públicos o privados, con concurrencia de personas, deberán adoptar las siguientes medidas generales de prevención e higiene, sin perjuicio de las establecidas en los protocolos generales o específicos aplicables en cada caso:

2.1. Ventilación, limpieza y desinfección adecuadas y frecuentes de espacios y materiales, con especial atención a aquellos elementos que sean de uso compartido o sucesivo, o que puedan ser tocados por distintas personas. Como mínimo, todas las zonas de uso compartido deberán ser limpiadas y ventiladas dos veces al día.

2.2. Promoción del lavado frecuente de manos, mediante la puesta a disposición de trabajadores, clientes, participantes o asistentes, de agua y jabón, geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida autorizados.

2.3. Puesta a disposición de papeleras dotadas con pedal y medios adecuados para el desecho de pañuelos y materiales de protección y limpieza.

2.4. En todo caso, se evitará el uso compartido de colchones, colchonetas, alfombrillas, sábanas, toallas, mantelería, ropa, armarios y taquillas en aquellas instalaciones o actividades en las que se haga uso de este tipo de elementos. Estos deberán ser adecuadamente higienizados tras cada uso, priorizando cuando sea posible, el uso de material desechable.

2.5. Se evitará el uso de fuentes de agua destinada al consumo humano, en establecimientos públicos o privados.

2.6. Promoción del uso de las escaleras en el caso de instalaciones dotadas de ascensor o montacargas, evitando en todo caso la utilización de estos por parte de más de una persona cada vez, salvo en el caso de convivientes o uso de mascarillas por todos los usuarios.

2.7. Ocupación máxima de una persona para espacios de hasta cuatro metros cuadrados tales como aseos, vestuarios, probadores, salas de lactancia o similares, salvo en aquellos supuestos de personas que puedan precisar asistencia, en cuyo caso, también se permitirá la utilización por su acompañante.

2.8. Suministro de información adecuada y suficiente para facilitar la aplicación de medidas de prevención, pudiendo utilizarse medios tales como cartelera, megafonía, señalización y marcado de distancias de seguridad en suelo u otras similares. En todo caso, esta obligación deberá respetarse en aquellos casos en los que se generen colas y tiempos de espera entre los participantes o usuarios.

2.9. Ante la presencia de síntomas compatibles con el COVID-19 en cualquier persona que se encuentre en las instalaciones o participe en la actividad desarrollada, se le deberá instar a adoptar las medidas necesarias para evitar eventuales contagios, incluyendo el abandono de las instalaciones. En todo caso, se le informará de su obligación de contactar con los servicios sanitarios.

2.10. Se recomendará el pago con tarjeta u otros medios que no supongan contacto físico, con desinfección frecuente de los dispositivos electrónicos utilizados a tal fin. En el caso de venta de entradas, se favorecerá la venta online en aquellos casos en los que sea posible.

### **3. Medidas generales organizativas y de aforo.**

3.1. Sin perjuicio de las normas específicas aplicables a cada sector de actividad, los titulares de establecimientos y promotores de actividades estarán obligados a respetar las reglas generales de organización y aforo establecidas en el presente acuerdo. A tal fin, deberán suministrar información a trabajadores y asistentes sobre el aforo máximo permitido y las medidas organizativas adoptadas, debiendo asimismo articular los sistemas de recuento y control que las hagan efectivas.

3.2. El establecimiento de aforo máximo permitido en cada supuesto estará condicionado al cumplimiento de la distancia mínima interpersonal de 1,5 metros, que no será exigible en el caso de personas con vínculo.

3.3. Se adoptarán las medidas organizativas necesarias para evitar aglomeraciones tanto en la entrada como en la salida, que deberán ser escalonadas y con respeto de la distancia interpersonal de seguridad. Cuando se disponga de dos o más puertas, se procurará establecer un uso diferenciado de las mismas para la entrada y la salida. Asimismo, deberá organizarse la circulación de personas mediante la señalización adecuada.

3.4. En la medida de lo posible, se deberá evitar la manipulación de los mecanismos manuales de apertura de puertas.

3.5. Sin perjuicio de las obligaciones específicas establecidas para cada sector, deberá favorecerse que los participantes o asistentes a cualquier actividad permanezcan sentados durante todo el desarrollo de la misma.

3.6. El uso de butacas numeradas y preasignadas en eventos y actividades es recomendable siempre que el tipo de actividad lo permita. En aquellos casos en que esto no sea posible, deberá organizarse o señalizarse adecuadamente la ubicación de asientos habilitados para garantizar el mantenimiento de la distancia interpersonal de seguridad de 1,5 metros.

3.7. En el caso de actividades que se desarrollen con los participantes sentados, se evitará, en lo posible, el paso de personas entre filas que suponga no respetar la distancia de seguridad.

3.8. Se utilizará la mascarilla cuando no se pueda garantizar la distancia de seguridad interpersonal, durante todo el tiempo de circulación entre espacios comunes y en los momentos de entrada y salida.

3.9. Se recomienda a los titulares de cualquier establecimiento o promotores de cualquier actividad el control de la identificación de los asistentes.

3.10. Se facilitará la agrupación de personas con vínculo, entendiendo como tales a los efectos de este acuerdo, a las personas convivientes o que mantengan una relación personal preexistente, ya sea afectiva, profesional o social. Estos grupos deberán mantener en todo caso la debida distancia de seguridad con el resto de personas y grupos.

## **II. MEDIDAS ESPECÍFICAS DE CONTENCIÓN Y AFORO APLICABLES A CADA SECTOR.**

### **4. Establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales abiertos al público que no formen parte de centros o parques comerciales.**

4.1. En establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios al público la ocupación máxima permitida será del setenta y cinco por ciento del aforo del local.

En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada una de ellas deberá guardar esta misma proporción.

4.2. No obstante lo anterior, los establecimientos comerciales de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, sanitarios, centros o clínicas veterinarias, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, tintorerías, lavanderías, no estarán sometidos a límite de aforo, sin perjuicio de la necesidad de cumplir las medidas de higiene y protección que se establezcan.

4.3. Se atenderá de forma preferente a aquellas personas que pertenezcan a colectivos de especial vulnerabilidad frente al COVID-19, tales como mayores de 65 años.

4.4. La puesta a disposición del público de productos de uso y prueba que puedan ser manipulados por clientes, deberá ser supervisada por un empleado que procederá a su desinfección tras la manipulación. En ningún caso esta prueba podrá realizarse con productos cosméticos, de higiene personal o de alimentación.

4.5. En aquellos sectores en los que se necesite la utilización de cabinas o probadores, estos deberán ser utilizados por una única persona cada vez, salvo en aquellos supuestos de personas que puedan precisar asistencia; en ese caso, también se permitirá la utilización por su acompañante.

4.6. Los probadores deberán ser desinfectados de forma frecuente.

4.7. Las prendas que hayan sido probadas, así como aquellas objeto de devolución por un cliente, deberán ser debidamente higienizadas antes de su nueva puesta a disposición del público.

## **5. Establecimientos que tengan la condición de centros y parques comerciales o que formen parte de ellos.**

5.1. Para los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales ubicados en centros y parques comerciales registrá la misma limitación de aforo prevista en el punto anterior.

5.2. En las zonas comunes y recreativas de los centros y parques comerciales, la ocupación máxima permitida será del cincuenta por ciento del aforo del centro.

5.3. Los centros y parques comerciales deberán exponer al público el aforo máximo, que deberá incluir a los propios trabajadores, y asegurar que dicho aforo y la distancia de seguridad interpersonal se respeta en su interior, debiendo establecer planes de actuación que permitan el recuento y control del aforo, de forma que este no sea superado en ningún momento.

5.4. En las zonas infantiles o áreas de descanso de los centros o parques comerciales se adoptarán las medidas necesarias para evitar que la concentración de personas dificulte el mantenimiento de las medidas generales de distanciamiento social.

5.5. Se atenderá de forma preferente a aquellas personas que pertenezcan a colectivos de especial vulnerabilidad frente al COVID-19, tales como mayores de 65 años.

## **6. Mercados en la vía pública.**

6.1. En el caso de los mercados que desarrollan su actividad en la vía pública o de venta no sedentaria, conocidos como mercadillos, no se podrá superar el setenta y cinco por ciento de los puestos autorizados, respecto al espacio habitualmente utilizado.

6.2. A la hora de determinar los comerciantes que pueden ejercer su actividad, el ayuntamiento podrá priorizar aquellos que comercializan productos alimentarios y de primera necesidad.

6.3. Con el fin de permitir la actividad de la totalidad de los puestos autorizados, los ayuntamientos podrán aumentar la superficie destinada a los puestos de venta o habilitar nuevos días para el ejercicio de la actividad.

6.4. Los ayuntamientos deberán delimitar los espacios destinados a la instalación de puestos, a fin de garantizar el mantenimiento de una separación entre estos que facilite el cumplimiento de las medidas de distancia interpersonal. Por su parte, los titulares de los puestos deberán facilitar la separación entre los clientes mediante el uso de balizas, cartelería o señalización.

6.5. Los titulares de los puestos, deberán tener a disposición de los clientes dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad viricida debidamente autorizados y registrados. Se realizará, al menos una vez al día, una limpieza y desinfección de las instalaciones con especial atención a las superficies de contacto frecuente.

## **7. Actividades en academias, centros de formación, centros públicos y privados de enseñanza no reglada y autoescuelas.**

7.1. La ocupación máxima permitida en academias, centros de formación, otros centros públicos y privados de enseñanza no reglada y autoescuelas no podrá ser superior al setenta y cinco por ciento de su aforo, con un máximo de treinta personas.

7.2. En el caso de utilización de vehículos, será obligatorio el uso de mascarilla tanto por el personal docente como por el alumnado o el resto de ocupantes del vehículo.

## **8. Establecimientos de hostelería y restauración.**

8.1. La ocupación máxima permitida en el interior de los locales no podrá superar el setenta y cinco por ciento del aforo de estos.

8.2. En las terrazas al aire libre se podrá colocar el setenta y cinco por ciento de las mesas autorizadas en el año inmediatamente anterior en base a la correspondiente licencia municipal o de lo que sea autorizado para este año, en el caso que la licencia sea concedida por primera vez. Se considerarán terrazas al aire libre todo espacio no cubierto o todo espacio que, estando cubierto, esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.

8.3. En el caso de que un establecimiento de hostelería y restauración obtuviese el permiso del ayuntamiento para incrementar la superficie destinada a la terraza al aire libre, podrá incrementarse el número de mesas previsto respetando la proporción establecida.

8.4. El consumo dentro del local podrá realizarse sentado en mesa, o agrupaciones de mesas, preferentemente mediante reserva previa. Deberá asegurarse el mantenimiento de la debida distancia física de 1,5 metros entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas.

8.5. En todo caso, las mesas o agrupaciones de mesas no podrán reunir más de treinta personas.

8.6. Estará permitido el consumo en barra siempre que se garantice una separación mínima de 1,5 metros entre clientes o, en su caso, grupos de clientes.

8.7. En aquellos establecimientos con modalidad de autoservicio no estará permitida la manipulación directa de los alimentos por parte de los clientes, debiendo prestarse el servicio por parte de un trabajador de aquellos.

8.8. Se evitará el empleo de cartas de uso compartido.

8.9. No podrá ponerse a disposición de los clientes elementos de uso compartido tales como palilleras, servilleteros, vinagreras, aceiteras o similares, priorizando el uso de productos monodosis, entregados por el personal a solicitud de los clientes.

8.10. Los elementos auxiliares del servicio, como la vajilla, cristalería, juegos de cubiertos o mantelería, entre otros, se almacenarán en recintos cerrados y, si esto no fuera posible, lejos de zonas de paso.

8.11. Estas medidas deberán ser respetadas igualmente en todos aquellos espacios, instalaciones o actividades en los que, sin estar destinados directamente a este fin, se realicen actividades propias de hostelería y restauración y sin perjuicio de regulaciones específicas que puedan dictarse en sectores concretos.

## **9. Locales de ocio nocturno y discotecas.**

9.1. A los locales de ocio nocturno y discotecas les serán de aplicación las normas de aforo establecidas para los establecimientos de hostelería y restauración.

9.2. En este tipo de establecimientos, los clientes deberán permanecer sentados en mesas o agrupaciones de mesas y no se permitirá el consumo en barra.

9.3. Cuando existiera en el local un espacio destinado a pista de baile o similar, el mismo podrá ser utilizado para instalar mesas o agrupaciones de mesas, no pudiendo dedicarse dicho espacio a su uso habitual.

## **10. Hoteles y alojamientos turísticos.**

10.1. Los hoteles y alojamientos turísticos podrán hacer uso de la totalidad de las plazas de las que dispongan.

10.1. No obstante, la ocupación máxima permitida de las zonas comunes de hoteles y alojamientos turísticos será del setenta y cinco por ciento de su aforo habitual.

10.2. En los supuestos en los que se desarrollen actividades grupales o de animación, el número máximo de participantes en las mismas podrá ser de treinta personas, debiendo realizarse de forma preferente al aire libre y sin utilización de material compartido.

10.3. En caso de que los hoteles o alojamientos turísticos dispongan de instalaciones deportivas, piscinas, spas o áreas destinadas a hostelería y restauración, deberán aplicarse las normas previstas en el presente Acuerdo para cada uno de esos sectores, sin perjuicio de las normas generales o protocolos que resulten de aplicación.

## **11. Albergues turísticos y hostels.**

11.1. En atención a sus características especiales, la ocupación máxima permitida de las habitaciones de albergues y hostels será del cincuenta por ciento del aforo de sus habitaciones, salvo que acojan a personas con vínculo, en cuyo caso se permitirá su plena ocupación.

11.2. No obstante, la ocupación máxima permitida de las zonas comunes de albergues y hostels será del setenta y cinco por ciento de su aforo.

11.3. En caso de que los albergues u hostels dispongan de instalaciones deportivas, piscinas o áreas destinadas a hostelería y restauración, deberán aplicarse las normas previstas en el presente Acuerdo, sin perjuicio de las normas generales o protocolos que resulten de aplicación.

## **15. Cines, teatros, auditorios, circos de carpa y actividades similares en establecimientos cerrados.**

15.1. La ocupación máxima permitida en cines, teatros, auditorios, circos de carpa y actividades similares en establecimientos cerrados será del setenta y cinco por ciento de su aforo. En ningún caso podrá superar el número de doscientas personas, que deberán permanecer sentadas.

15.2. En todo caso, las butacas o asientos deberán estar pre-asignados.

15.3. El uso de mascarilla será obligatorio en el acceso, la salida, y siempre que se circule por los espacios comunes tales como pasillos, aseos o cantina.

15.4. En aquellos establecimientos que dispongan de puntos de venta o mostradores de suministro de bebidas y alimentos, los clientes deberán mantener en todo momento la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros. En todo caso, el consumo de bebidas o alimentos no podrá realizarse fuera del asiento asignado.

## **16. Cines de verano, autocines, teatros, auditorios, circos y otras actividades culturales al aire libre.**

16.1. En las actividades culturales al aire libre, el público deberá permanecer sentado, ya sea en butacas o asientos, o en vehículos en el caso de los autocines.

16.2. En los establecimientos con butacas o asientos, estas deberán estar dispuestas de forma que se garantice en todo caso la distancia interpersonal de seguridad de 1,5 metros, con excepción de personas con vínculo.

16.3. En el caso de autocines, no se permitirá el visionado de la película fuera del vehículo, salvo que el organizador haya habilitado butacas o asientos para ello, que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el apartado anterior.

16.4. Las actividades no podrán reunir a más de quinientas personas. No obstante, dicha cifra se podrá ampliar hasta ochocientas personas en aquellos casos en que los responsables o promotores elaboren un plan de actuación específico, donde se describa la aplicación concreta de las medidas establecidas en el presente Acuerdo, así como en los protocolos o guías generales que se puedan aprobar. El contenido del plan de actuación específico deberá ajustarse a lo dispuesto en las instrucciones que se dicten por las autoridades competentes en la materia.

16.5. El uso de mascarilla será obligatorio en el acceso y la salida y siempre que se circule por los espacios comunes.

16.6. En aquellos establecimientos que dispongan de puntos de venta o mostradores de suministro de bebidas y alimentos, los clientes deberán mantener en todo momento la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros. En todo caso, el consumo de bebidas o alimentos no podrá realizarse fuera del asiento asignado o del vehículo.

16.7. En el caso de actividades culturales al aire libre distintas de cines de verano, autocines, teatros, auditorios y circos, el suministro de bebidas y alimentos podrá realizarse exclusivamente por camareros, mediante servicio en mesa. En este caso, serán de aplicación las normas establecidas para el sector de hostelería y restauración, con excepción del consumo en barra, que no estará permitido, y no pudiendo exceder de diez personas la ocupación máxima de mesas o agrupaciones de estas.

## **27. Establecimientos y locales de juego y apuestas.**

27.1. En los casinos, establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar, salones de juego, salas de bingo, salones recreativos, rifas y tómbolas, locales específicos, de apuestas y otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de juegos y apuestas, conforme establezca la normativa sectorial en materia de juego, la ocupación máxima permitida será de dos tercios del aforo.

27.2. Entre un cliente y otro se deberá proceder a la limpieza y desinfección de cualquier tipo de máquina o dispositivo a través del que se ofrezcan actividades de juego, así como de sillas, mesas o cualquier otra superficie de contacto.

27.3. Se establecerán los mecanismos y procesos oportunos para garantizar la higienización, cada dos horas, de las fichas de casino, cartas o cualquier otro elemento de juego que se intercambie entre personas jugadoras.

27.4. Las personas usuarias de las actividades de juego en las que se intercambien dinero en efectivo, fichas de casino, cartas o cualquier otro elemento de juego entre jugadores, así como entre trabajadores que interactúen con dicha clientela, deberán usar de forma recurrente durante el desarrollo de esos juegos, los geles hidroalcohólicos o desinfectantes.

27.5. Siempre que sea posible, deberá evitarse el uso de cualquier material de uso común entre la clientela, optando por el uso de dispositivos electrónicos propios, pizarras, carteles u otros medios similares.

## **28. Celebración de congresos, conferencias, reuniones de negocios y eventos similares.**

28.1. La ocupación máxima permitida en aquellos lugares donde se celebren congresos, conferencias, reuniones de negocios y eventos similares, será del setenta y cinco por ciento del aforo.

28.2. En el desarrollo de estas actividades, los participantes deberán permanecer sentados, no pudiendo superar el número máximo de doscientos participantes cuando se organicen en locales cerrados y de quinientos cuando se haga al aire libre.

## **29. Otros sectores, locales, establecimientos y actividades.**

29.1. Respecto a aquellos sectores, locales, establecimientos o actividades para los que no se recojan condiciones específicas de aforo en el presente acuerdo, ni en protocolos o normativa específica que les sea aplicable, no podrán superar el setenta y cinco por ciento del aforo.

29.2. En aquellos locales, establecimientos o actividades en los que los participantes deban permanecer sentados, no se podrá superar la cifra máxima de doscientas personas en el interior o quinientas en el exterior.